



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIJAO, QUINDIO

Pijao, Quindío, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio civil número 046
 Proceso divisorio
 Radicado N° 635484089001 2019-00035 00

Resuelve el juzgado el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora frente a la decisión anterior de este juzgado en la cual se negó la suspensión del proceso. Para tal efecto, se considera:

1. El recurso

En esencia, dice el recurrente que las partes acudieron a un procedimiento policial por perturbación de la posesión en el que se concilió la posesión provisional, con el compromiso de acudir a la jurisdicción, en virtud de lo cual una de las partes propuso el proceso de saneamiento de la posesión -radicado N° 2001900045-, mientras la otra promovió un divisorio -201900035-, los cuales se encuentran en diferentes fases, el primero en notificaciones y el segundo en su etapa final -ad portas de la audiencia del artículo 409 del CGP-.

Dice, igualmente, que de accederse a las pretensiones del proceso orientado al saneamiento de la posesión la comunidad desaparece, por lo que la litis divisoria carecería de objeto, de modo que es necesaria la suspensión del proceso encaminado a la división, a fin de evitar decisiones contradictorias.

También argumenta que se encuentran cumplidos los requisitos del artículo 161 del CGP, porque, entre otras cosas, las decisiones son interdependientes y los procesos fueron interpuestos con la única finalidad de acabar con la comunidad, al tiempo que la petición no tiene carácter dilatorio.

Sostiene, además, que los términos referidos en el artículo 121 del CGP para dictar sentencia quedarían suspendidos, sin consecuencias procesales adversas para las partes o disciplinarias para el titular del juzgado, por lo que se pide reponer la decisión y, consecuencialmente, decretar la suspensión del proceso bajo el radicado N° 2019 00035 00, con fundamento en el numeral 1 del artículo 161 del CGP.

Por último, exhorta a la contraparte a coadyuvar la citada solicitud de suspensión procesal, o, subsidiariamente, la contenida en el numeral 2 del mismo artículo, por el término de un año, mientras se tramita el proceso bajo el radicado N° 2019 00045 00.

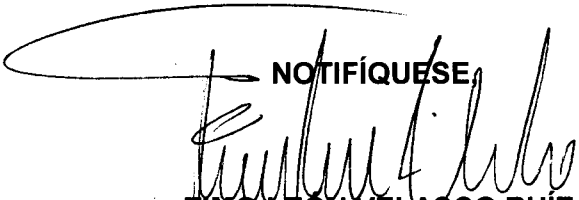
2. Postura de la contraparte

El apoderado de la parte demandada manifestó coadyuvar lo expuesto en el recurso de reposición atrás mencionado.

3. Consideraciones del juzgado para resolver

No obstante que inicialmente se negó la suspensión del proceso, por las razones contenidas en la providencia recurrida, analizados los argumentos ahora expuestos en el recurso, le asiste razón al apoderado de la parte demandante, máxime cuando exhortó a su contraparte a coadyuvar la solicitud de suspensión del numeral 1 del artículo 161 del CGP o, subsidiariamente, la contenida en el numeral 2 del mismo artículo, por el término de un año, mientras se tramita el proceso bajo el radicado N° 2019 00045 00, y, en efecto, se presentó coadyuvancia. En consecuencia, hay lugar a resolver favorablemente, ya que también opera la suspensión cuando las partes lo piden de común acuerdo por tiempo determinado, con efectos inmediatos desde la presentación del respectivo memorial. Por las anteriores razones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

Reponer para revocar la decisión contenida en la providencia anterior y, en su lugar, decretar la suspensión del proceso por el término de un año, contado desde la presentación del escrito en el cual se coadyuvó el recurso orientado a la suspensión del proceso -22 de junio de 2021-

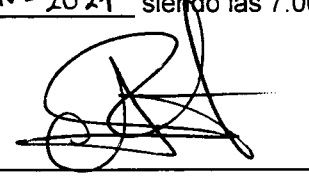

NOTIFÍQUESE,
TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 32,
de hoy 28 - JUN - 2021 siendo las 7:00 A.M.

La Secretaria,


P/

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE